



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 229-2016-2a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



EXPEDIENTE:
229/2016/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **229/2016/2ª-I**, promovido por la ciudadana

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra del Presidente Municipal, Sindico, Tesorero, Coordinador Jurídico y Jefe de la Oficina de Catastro, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, se procede a dictar sentencia, y,

A N T E C E D E N T E S:

1. Presentación de demanda. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos

demandó¹ la nulidad de los procedimientos administrativos de ejecución números 4378 (cuatro mil trescientos setenta y ocho) y 4384 (cuatro mil trescientos ochenta y cuatro) entablados por el Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y otras autoridades.

2. Admisión de demanda. En fecha veinte de abril de dos mil dieciséis ² se admitió la demanda (previo requerimiento de copias), y se emplazó a juicio a las autoridades demandadas.

¹ Ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro

² Por auto agregado de fojas treinta y seis a treinta y ocho

3. Contestación de demanda. En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete³ se acordó la admisión de la contestación de demanda de las autoridades Sindica Única por sí y en representación del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, Coordinadora de Catastro y Coordinadora Jurídica todos del Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz. Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que quedaba expedito su derecho de ampliación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

4. Audiencia. Celebrada en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes a pesar de haber sido notificadas; posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por la ciudadana Cándida Ana Hernández Sánchez, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y por perdido el derecho de alegar de la parte actora y autoridades Presidente Municipal, Tesorero, Coordinador Jurídico y Coordinador de Catastro del Ayuntamiento antes mencionado, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, 281 fracción I inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

³ Acuerdo consultable de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis



2. La personalidad de la accionante se justifica en el sumario toda vez que ejercita la acción por su propio derecho en términos de lo dispuesto por el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo las autoridades demandadas justifican su personalidad, la Licenciada Sandra Raquel Xotlanihua González en carácter del Síndico Único del Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán por sí y en representación del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de la citada municipalidad, a través de la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número 006⁴. La Licenciada Brenda Yolanda Méndez Pérez en carácter de Coordinador Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis⁵ y la Licenciada Candida Ana Hernández Sánchez en carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, la justifica con copia certificada del instrumento público número diecinueve mil cuatrocientos tres, pasado ante el Notario Público número doce, de la Décima quinta Demarcación Notarial de Orizaba, Veracruz, copia certificada del listado nombres de quienes resultaron efectos en la elección de Ayuntamientos conforme a la constancia de mayoría relativa y de asignación expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete⁶. La Licenciada Reyna Guadalupe Hernández Uscanga, en carácter de Coordinadora de Catastro del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz la acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil quince⁷.

3. La existencia de los actos impugnados, se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción

⁴ Consultable de fojas setenta y uno a setenta y tres

⁵ Consultable a fojas ochenta y cuatro

⁶ Consultable de fojas trescientos uno a trescientos veintidós

⁷ Consultable a fojas noventa y seis y ciento treinta y siete

IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través de las documentales públicas siguientes:

- 1) Copias certificadas relativas a los procedimientos administrativos de ejecución 4384 y 4378⁸.

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁹ de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Preliminarmente habremos de analizar la causal de improcedencia del juicio enunciada por las autoridades demandadas en sus recursos de contestación de demanda, relativa a la falta de interés legítimo de la accionante para incoar el presente juicio, prevista en la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Al respecto, merece connotar la diferencia entre interés jurídico, y legítimo, el primero es el que otorga la norma al particular en defensa de su derecho, y el segundo es más amplio –*definido en el artículo 2 fracción XVI del Código de la materia*–, el cual obtiene la persona que compruebe una afectación en su esfera jurídica. En el caso, es fácil advertir de la resolución de liquidación del impuesto predial, contribución adicional sobre ingresos municipales y accesorios de fecha veinte de octubre de dos mil quince signada por el Coordinador Jurídico del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz ¹⁰ del que derivó el procedimiento de ejecución, que se encuentra dirigida al contribuyente

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

la accionante sí justifica su interés legítimo a través del informe¹¹ de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, rendido por la Licenciada Beatriz Rincón Vasconcelos en carácter de Encargada del

⁸ Fojas ciento cuarenta a doscientos cuarenta

⁹ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

¹⁰ Fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro

¹¹ Fojas noventa y ocho a ciento quince



Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la de la Décima Quinta Zona Registral, en el que se asentó, que la inscripción número cuatro mil ochocientos setenta y cuatro de la sección primera de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, que ampara seis viviendas del Fraccionamiento Habitacional denominado “Las animas” del municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, se encuentra a nombre de la empresa

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, observándose que no se observa la existencia del juicio 2117/2015 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, ni embargo alguno promovido por el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán. Lo anterior es así, toda vez que en la nota número cinco aparece que con fecha seis de enero de dos mil dieciséis se corrió traslado con la copia simple de la demanda deducida del expediente 2117/2015 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, promovido por

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, comprobándose con ello la afectación en la esfera jurídica de la accionante. En otras palabras, si bien el procedimiento administrativo de ejecución de cobro del impuesto predial no se encuentra dirigido a la accionante, ésta demuestra con la documental pública antes mencionada valorada en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo, que demandó a la inmobiliaria

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, la reivindicación del inmueble con las características que coinciden con el procedimiento de ejecución.

En torno al interés legítimo, existe a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, diligencias de notificación a nombre de la actora “citeratorio y razón de citeratorio” y “acta de notificación”, que prueban que la actora vive en

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, lo que es relevante dado que éste inmueble se encuentra comprendido en el procedimiento de ejecución cuyo remate impugna la demandante en su demanda.

En otro contexto, **sí se acredita la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado**, relativa al consentimiento tácito del actor al no haber combatido el acto de autoridad combatido dentro del plazo legal establecido en el numeral 298 del Código de la materia, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto la accionante señaló en su demanda inicial, como acto impugnado las consecuencias derivadas de los procedimientos de ejecución números 4378 y 4384 instaurados por el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz en contra de la inmobiliaria

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, acontece en la especie que a efecto de demostrar su dicho, adjunto dos ejemplares del diario “el buen tono”, aduciendo que fue a través de ese medio que tuvo conocimiento del procedimiento de remate instaurado en contra de una tercera persona. Lo que denota, es que no aportó el acto de autoridad impugnado, sino tan solo una nota periodística que en manera alguna, es el equivalente a un acto de autoridad, por no contener los elementos y requisitos que exigen los artículos 7 y 8 de la Ley Procesal Administrativa de la Entidad.

Bajo este escenario, no fue sino hasta la contestación de demanda, cuando las autoridades aportaron los actos de autoridad combatidos, los que se desglosan a continuación:

- 1) Resolución de liquidación del impuesto predial, contribución adicional sobre ingresos municipales y accesorios relativa al procedimiento administrativo 4378 (cuatro, tres, siete, ocho)¹².
- 2) Citatorio y Acta de Notificación¹³.
- 3) Mandamiento de ejecución y notificación¹⁴.

¹² Fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro

¹³ Fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis

¹⁴ Fojas ciento cuarenta y siete, y de ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve



- 4) Requerimiento de pago del impuesto predial y de la contribución adicional y su notificación¹⁵.
- 5) Requerimiento de pago y embargo¹⁶.
- 6) Acuerdo de orden de embargo¹⁷.
- 7) Acuerdo por el que se le da a conocer al contribuyente que ha sido embargado, citatorio y acta de notificación¹⁸
- 8) Acuerdo por el que se requiere nombrar perito valuador, citatorio y acta de notificación¹⁹.
- 9) Acuerdo de designación de perito, citatorio y acta de notificación²⁰.
- 10) Acuerdo por el que se fija fecha de audiencia de remate en primera almoneda²¹
- 11) Determinaciones relativas al procedimiento administrativo 4384 (Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro), provenientes de la resolución de liquidación del impuesto predial, contribución adicional, sobre ingresos municipales y accesorios²².

Actos de autoridad no combatidos en ampliación de demanda dentro del plazo de diez días fijado por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, esto aún a pesar de que fue debidamente notificada del acuerdo de contestación de demanda de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el que se le dio a conocer el derecho de ampliación de demanda, tal y como se corrobora con el oficio número 09023 (cero, nueve, cero, dos, tres) agregados a fojas doscientos cincuenta y siete. Entendiéndose así, que la actora tuvo en este juicio la oportunidad de impugnar los actos de autoridad que en su opinión le causaban perjuicio, más no lo hizo.

En las relatadas consideraciones, al no ampliar su demanda la accionante, es innegable que ésta consintió tácitamente los actos de autoridad combatidos. Omisión de impugnación que incide en el juicio, en la actualización de la causal de improcedencia contenida en la

¹⁵ Fojas ciento cincuenta y de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos

¹⁶ Fojas ciento cincuenta y tres

¹⁷ Fojas ciento cincuenta y cuatro

¹⁸ Fojas ciento cincuenta y cinco, y de ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete

¹⁹ Fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta

²⁰ Fojas ciento sesenta y uno, y de ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres

²¹ Fojas ciento setenta y siete

²² Fojas ciento noventa y uno a doscientos treinta y nueve

fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo, provocando invariablemente al sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 290 fracción II del Código de la materia. Se agrega a lo anterior, que el sentido de este fallo no implica denegación de justicia, ni genera inseguridad jurídica, como lo explica mayormente la tesis jurisprudencial²³ de rubro y texto siguientes:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Con fundamento en los artículos 289 fracción V y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara el sobreseimiento del juicio, por los motivos expresados en el considerando precedente.

II. Notifíquese por lista de acuerdos a la demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

²³ Registro: 174737. Época: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Página: 921, Tesis: VII.2o.C. J/23, Materia(s): Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.